

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 353/2014, de 25 de abril de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 123/2014

SUMARIO:

Despido objetivo. Prestación de servicios con la categoría profesional de técnico de prevención de riesgos laborales. Empresa que tras ERE inicial por la extinción de los contratos de todos los técnicos de prevención de riesgos laborales, salvo el de la actora que asume las tareas de técnico de prevención en toda la empresa bajo la dependencia y supervisión directa del director de recursos humanos y prevención de riesgos laborales, procede al cese de esta por causas objetivas, asumiendo sus funciones ese director. La demandante no es delegada de prevención por no formar parte del órgano de representación unitaria de los trabajadores, ni es un trabajador designado por el empresario, sino una persona integrada en el servicio de prevención propio de la empresa contratada como técnico de prevención. Por ello, tiene las garantías del segundo párrafo del art. 30.4 de la LPRL -las que tienen los representantes de los trabajadores que establecen las letras a), b) y c) del art. 68 y el apartado 4 del artículo 56 del ET-, entre ellas, el derecho de preferencia a mantenerse en la empresa respecto de los demás trabajadores. El incumplimiento de ese derecho implica que su despido sea improcedente, correspondiéndole a ella optar entre la readmisión o indemnización y derecho a salarios de tramitación.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 52 c), 56.4 y 68.

Ley 31/1995 (LPRL), art. 30.4.

RD 39/1997 (Reglamento de los Servicios de Prevención), arts. 10 y 15.

PONENTE:

Doña María José Hernández Vitoria.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG : 28.079.00.4-2013/0008066

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 123/14

Sentencia número: 353/14

S.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Presidente

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D^a. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de abril de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 123/14 formalizado por el Sr. Letrado D. César Alvarez de Medina en nombre y representación de Dña. Nieves contra la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de MADRID , en sus autos número 201/13, seguidos a instancia de la citada recurrente frente a "SOLARIA ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE SA", en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Primero. Dña. Nieves , mayor de edad y con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de SOLARIA ENERGIA Y MEDIOAMBIENTE S.A., desde el día 2-12-2010, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo. con la categoría profesional de técnico de prevención de riesgos laborales, fijándose como objeto del contrato, la gestión de prevención de riesgos laborales y gestión de la obra del proyecto Venusia, construcción de la Planta solar Fotovoltaica en el municipio de Orte, Región de Lazio en Italia. Durante la vigencia de este contrato, Dña. Nieves prestó sus servicios desplazada al lugar de ejecución de la obra.

Sin causar cese efectivo en la empresa ni en la prestación de servicios, con fecha 4-4-2011 se suscribió nuevo contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, con la categoría profesional de técnico de prevención de riesgos laborales, por obra o servicio determinado identificado como apoyo temporal en la gestión de prevención de riesgos laborales y gestión de la obra del proyecto Marche 11, formado por dos EPC, consistente en la construcción de plantas solares fotovoltaicas según contratos EPC firmados entre Solaria y Energía S.RL., y Solar One S.R.L..

Sin causar cese efectivo en la empresa ni en la prestación de servicios, con fecha 25-5-2011 se suscribió contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, con la categoría profesional de técnico de prevención de riesgos laborales, eventual, por circunstancias de la producción identificadas en contrato como atender las exigencias de acumulación de tareas de departamento de construcción y prevención de riesgos laborales de la empresa ante el aumento puntual de proyectos fotovoltaicos en fase de ejecución, finalización y operación y mantenimiento, asumiendo y supervisando el cumplimiento de tareas preventivas en las plantas fotovoltaicas gestionadas por el departamento de construcción en sus distintas fases, desarrollando el diseño de gestión preventiva más óptimo para una correcta gestión preventiva de las plantas fotovoltaicas.

Sin causar cese efectivo en la empresa ni en la prestación de servicios, con fecha 26- 11-2011. se suscribió contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, con la categoría profesional de técnico de prevención de riesgos laborales, por obra o servicio identificado en contrato como coordinación y gestión de prevención de riesgos laborales en los proyectos Ollastra, Thale y Halle.

En el año 2013, fecha en que la empresa reconocía a la trabajadora una antigüedad en nomina de 25-11-2011, se correspondía percibir un salario mensual de 2.333,33 euros, que comprende los conceptos de salario base, retribución voluntaria y prorrateo de pagas extras.

Segundo. SOLARIA ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE S.A., se constituyó en el año 2002. Su objeto social es la instalación y reparación de instalaciones de energía solar, térmica y fotovoltaica, energía eólica y cualquier otro tipo de energía renovable; fabricación de módulos, células y componentes de energía solar, térmica y fotovoltaica, energía eólica y otro tipo de energía renovable; instalación y reparación de fontanería, gas, electricidad, frío, calor y acondicionamiento de aire; realización y ejecución de proyectos técnicos de los anteriores; prestación de servicios y mantenimiento y conservación de las obras ya efectuadas por la entidad o por terceros.

Cuenta con una planta o fábrica en la que se producen los módulos fotovoltaicos y térmicos en Puertollano, Ciudad Real. En 2008 estableció otro centro de fabricación en Fuenmayor, La Rioja.

Inicialmente. Dña. Nieves prestó servicios dentro del departamento de construcción y mantenimiento, integrado en la Dirección de Recursos Humanos y Prevención de Riesgos Laborales. Existía otro departamento de prevención en la planta de Puertollano y Fuenmayor. El primer departamento, en el que prestaba servicios la actora, se desarrollaba la labor en materia de prevención en las obras, tanto en relación a medidas de seguridad del personal propio destinado a obras de terceros como en materia de coordinación con el resto de personal que dependiente de otras empresas, participaban en la ejecución de las obras. En el segundo departamento se desarrollaban estas funciones aplicadas al propio personal de fábrica.

Desde Mayo de 2011, Dña. Nieves ha venido prestando sus servicios desde la oficina o sede central de la empresa.

En el periodo 2009 a 2011, como consecuencia de la reducción de la demanda de sus servicios y productos, en el seno de SOLARIA ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE SA, se han producido tres ERTE.

En el año 2012 el volumen de proyectos se redujo a tres proyectos, uno en España, otro en Alemania y un tercero en Brasil.

Desde 2011 el centro de producción sito en Fuenmayor permanece sin actividad, contando en la actualidad con una plantilla de 7 trabajadores dedicados a labores de consejería, cuidado y mantenimiento de las instalaciones.

En 2012 se instó ante la Consejería de Empleo y Economía de Castilla La Mancha expediente de regulación de empleo para la extinción de 329 contratos de trabajo de personal integrante de su plantilla en la fábrica sita en Puertollano por causas productivas y económicas. El día 16-2-2012 la Autoridad Laboral dictó resolución autorizando la suspensión de 329 contratos de trabajo de la planta de Puertollano, durante un periodo de 10 meses.

El día 1-10-2012 tuvo lugar reunión dentro del periodo de consultas de un segundo expediente de regulación de empleo instado por la empresa. Dicha reunión concluyó con acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Con arreglo a dicho acuerdo, la empresa procedería a extinción 201 contratos de trabajo de los 354 contratos que en ese momento integraban la plantilla. De estos 201 trabajadores afectados, 6 pertenecían al colectivo de mano de obra indirecta (personal técnico y directivo), 195 a mano de obra directa. Consecuencia de este acuerdo, la empresa extinguió los contratos de trabajo de los técnicos de prevención de riesgos laborales que en ese momento se mantenían en la plantilla a excepción de Dña. Nieves que, desde ese momento prestó servicios bajo la dependencia y supervisión directa del director de recursos humanos y prevención de riesgos laborales, asumiendo las tareas de técnico de prevención, tanto en construcción y mantenimiento como en fábrica.

Tercero. El ejercicio 2011 lo cerró la empresa con una reducción de sus fondos de maniobra de 65.124 euros respecto de 2010.

El ejercicio 2011 se cerró con un resultado global de pérdidas en el beneficio neto superiores a 96 MM euros frente al beneficio neto de 2010 superior a los 6MM euros. A fecha 31-8-2012 la cifra de negocio individual ascendía a 12,7MM euros en comparación a los 70,9MM euros de 2011; las pérdidas en el beneficio neto era superior a los 6 MM euros, frente al 1,12 de 2011. El resultado económico de enero a septiembre de 2012 supone unas pérdidas superiores a los 8MM euros.

Junto a las medidas de suspensión de contrato y extinciones colectivas de contrato, la empresa inició un proceso de reducción de gastos y costes, lo que implicó una reducción de las contrataciones del personal de seguridad privada y servicios exteriores; reducción en un 30% de las primas contratadas con las aseguradoras de la sociedad; reducción de contratos de asesores externos. Se han adoptado igualmente, medidas que afectan a los salarios del personal.

Cuarto. El día 18-1-2012 Dña. Nieves recibió escrito de la empresa en el que se le comunicaba la extinción de su contrato de trabajo con efectos de 18-1-2013, fundado en causas económicas, organizativas y productivas. En el escrito, que obra como documento número uno del reino de prueba documental del actor y aquí se da por reproducido, se reconocía a Dña. Nieves una antigüedad de 2-12-2010 y una indemnización de 3.337,51 euros y un preaviso de 1.166,67 euros. La indemnización fue abonada a la trabajadora el mismo día 18-1-2013 mediante transferencia bancaria.

Tras su cese, sus funciones como técnica de prevención han sido asumidas por el director de Recursos Humanos y Prevención de Riesgos Laborales que cuenta con titulación para ejercer esas funciones.

Quinto. No consta que Dña. Nieves ostente o haya ostentado en el año anterior a enero de 2013 la condición de representante legal de los trabajadores. No consta su afiliación a ningún sindicato.

Sexta. El día 18-1-2013 se presentó papeleta de conciliación celebrándose el acto el día 30-1-2013 sin efecto por incomparecencia de la empresa que constaba debidamente citada. El día 12-2-2013 se presentó demanda.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que DESESTIMANDO la demanda en materia de DESPIDO ha interpuesto Dña. Nieves contra SOLARIA ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE S.A., debo declarar la procedencia de la extinción del contrato de la actora producida el día 18-1-2013, absolviendo al demandado de los pedimentos ejercitados en su contra".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 27 de febrero de 2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 9 de abril de 2014, señalándose el día 23 de abril de 2014 para los actos de votación y fallo.

Séptimo.

En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La Sra. Nieves suscribió diversos contratos temporales con "Solaria Energía y Medioambiente S.A." en el período comprendido entre 2 de diciembre de 2010 y 18 de enero de 2013, fecha en la que se produjo la extinción de esa relación laboral por causa fundada en el art. 52 c) ET . Impugnada esa decisión en vía judicial, la correspondiente demanda se resolvió por sentencia desestimatoria del juzgado social nº 3 de Madrid de 28 de octubre de 2013 , que la actora recurre en suplicación, adjuntando al mismo copia de una disposición normativa y de la impresión de una información obtenida a través de internet cuya incorporación a los autos no procede y, por tanto, debe ser devuelta.

Segundo.

Pide el recurso la nulidad de sentencia, por infracción de los arts. 97 LRJS y 218.1 LEC , consecuencia de no haber identificado aquélla qué prueba ha llevado a fijar el relato de hechos declarados probados y de la insuficiencia de ese relato.

Ninguna de estas dos alegaciones es causa de nulidad, porque ni siquiera se invoca qué tipo de indefensión pueda causar la recurrente y, adicionalmente, en el caso de la segunda, se puede suplir con la revisión del relato fáctico que propone el escrito de suplicación.

Tercero.

Esa revisión consiste en:

1º) Modificación del segundo hecho declarado probado, de forma que sus últimas cinco líneas queden así: "Doña Nieves , que desde ese momento era máxima responsable del servicio de prevención y riesgos laborales, tanto en prevención de construcción como de fábrica, teniendo en el ranking, por encima de la misma, a Don Carmelo , quien no actuaba como responsable de prevención de riesgos, sino como Director de RRHH y apoderado de Solaria".

Se dice a favor de esta revisión que la regulación del art. 15.1 del Reglamento de prevención de riesgos laborales exige que los trabajadores que se dedican a tareas de prevención puedan efectuar otro tipo de actividad, y también se citan los folios 194 y 196 de autos.

El primero de esos fundamentos no es atendible; estamos en la parte de sentencia destinada a fijar la realidad de los hechos, no a valorar cómo deberían ser éstos. En cuanto a la prueba documental, se acepta que de ella resulta que la recurrente estaba encuadrada en el servicio de prevención propio de la empresa.

2º) Adición de un hecho declarado probado segundo bis, según el cual: "En todos los contratos que la mercantil hizo signar a la trabajadora, figura como objeto del contrato la prestación de servicios como Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, en todos los cometidos que ello implique y bajo la directa supervisión de la dirección de la empresa. Deberá darse por reproducido el organigrama de los Servicios Propios de Prevención, obrante al folio 194".

La contratación de la Sra. Nieves como técnico de prevención ya figura en el original de sentencia. Su inclusión dentro del servicio de prevención propio de la empresa ya se ha admitido. Nada hay que añadir.

3º) Supresión parcial del cuarto hecho declarado probado "Tras su cese, sus funciones como Técnica de Prevención han sido asumidas por el Director de RRHH y Prevención de Riesgos Laborales, que cuenta con titulación para ejercer esas funciones".

Se desestima, por basarse de nuevo en la aplicación que la recurrente debe dar al art. 15 del citado Reglamento de prevención de riesgos laborales.

4º) Revisión del primer fundamento de derecho de la sentencia impugnada.

Se desestima, porque los fundamentos de derecho no se revisan por vía del art. 191 b) LRJS , salvo que contengan declaraciones fácticas con valor de auténtico hecho declarado probado, lo que no es el caso de lo que pretende la recurrente.

Cuarto.

La juzgadora de instancia ha entendido que la actora no ha cuestionado la concurrencia de causa invocada por la empresa para poner fin a su relación laboral, pero sí niega que se hayan respetado las observancias que corresponden en caso de extinción del contrato de trabajadores destinados a actividades de prevención de riesgos laborales, por cuanto la circunstancia de haber sido la única trabajadora que realizaba antes de su despido tareas de prevención implica que ha asumido la función propia de los delegados de prevención prevista en el art. 36 LPRL y debe disponer de las garantías propias de éstos. Dado este planteamiento, la sentencia desestima la demanda, ya que la actora no tienen la condición de delegada de prevención, por no ser representante unitaria o sindical de los trabajadores.

La Sra. Nieves cuestiona esa decisión. Entiende que es la única técnica de prevención del servicio de prevención de la empresa, ya que quien desempeña el puesto de director de recursos humanos no puede realizar simultáneamente tareas preventivas por mandato del art. 15 del Reglamento de Prevención de Riesgos Laborales. Por tanto, esa condición de máxima y única responsable del servicio de prevención de la empresa determina que le son aplicables las garantías del art. 30.4 LPRL , de donde concluye con la nulidad de su despido y, de forma subsidiaria, con la calificación del mismo como improcedente.

La empresa indica en su escrito de impugnación de recurso que la recurrente alega "una garantía al modo de los representantes legales del que se derivaría una supuesta preferencia y un derecho de opción en caso de despido improcedente" y que tales derechos no existen, pues no se han fundamentado a lo largo del proceso.

Quinto.

Las cuestiones jurídicas a abordar por la Sala son, básicamente, dos: identificar el tratamiento que corresponde a la Sra. Nieves dentro de las diversas figuras que en materia de prevención de riesgos laborales establece la ley 31/95 y precisar qué garantías son propias de la figura a la que pertenece.

A propósito de la primera cuestión no procede que nos detengamos en un examen detenido de la citada disposición legal. Baste decir que esta cuestión se aborda en el art. 30. 1 de dicha ley y se desarrolla en art. 10.1 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero , por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, a tenor del cual: "La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes: a) Asumiendo personalmente tal actividad. b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo. c) Constituyendo un servicio de prevención propio. d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno".

Al margen de esto, el art. 35 de la misma ley contempla la figura de los delegados de prevención, que "serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior".

Es claro que la recurrente no tiene la condición de delegada de prevención por no formar parte del órgano de representación unitaria de los trabajadores.

Tampoco ha de considerarse un "trabajador designado por el empresario", del que ocasionalmente habla el recurso, sino una persona integrada en el servicio de prevención propio de la empresa, también citado en recurso, pues éste entremezcla las figuras reguladas en los apdos. b) y c) del art. 10.1 del citado Reglamento.

Ciertamente, la Sra. Nieves fue contratada como técnico de prevención, desempeñando servicios inicialmente en el departamento de construcción y mantenimiento de la empresa que desarrollaba labores en materia de prevención en obras, mientras que la prevención en los centros de fabricación de Puertollano (Ciudad Real) y Fuenmayor (La Rioja) quedaban al margen de sus funciones, pero, a partir del acuerdo de octubre de 2012 concluido con los representantes de los trabajadores y determinante de la extinción de 201 contratos de trabajo, la actividad de la recurrente englobó tanto las tareas de técnico de prevención que antes llevaba a cabo como las que se realizaban en las citadas fábricas. (HDP 20).

Sexto.

Sentado que la Sra. Nieves forma parte del equipo de prevención propio de la empresa donde prestaba servicios, las garantías que la ley le reconoce son las establecidas en el segundo párrafo del art 30.4 de la LPRL , el cual dispone: "Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente".

El art. 68 ET al que remite la norma que se acaba de transcribir acuerda que los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los convenios colectivos, las siguientes garantías:

"a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el comité de empresa o restantes delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación".

Por su parte el art. 56.4 ET acuerda: "Si el despido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a éste. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, ésta será obligada. Tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión, tendrá derecho a los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2".

De donde se obtienen tres consecuencias:

1º) La recurrente tiene derecho de preferencia a mantenerse en la empresa respecto de los demás trabajadores, y, no restringiendo la ley tal preferencia a una determinada categoría profesional, se entiende que incluye todas las categorías, de tal forma que no puede procederse a la extinción de su contrato, puesto que queda acreditado que en la fecha del despido de aquélla quedaban más de 100 trabajadores.

2º) El incumplimiento de ese derecho implica que su despido sea improcedente.

3º) El derecho de opción entre readmisión o indemnización corresponde a la trabajadora.

4º) En ambos casos tiene derecho a salarios de tramitación.

En consecuencia, no puede acordarse la nulidad del despido, pero sí su improcedencia, con las consecuencias señaladas.

Séptimo.

No procede la imposición de costas, dado que la parte vencida de la que habla el art. 235.1 LRJS es la recurrente que carece del beneficio de justicia gratuita y ve íntegramente desestimada su pretensión.

Octavo.

La presente sentencia puede ser recurrida en casación para unificación de doctrina en los términos establecidos en el art. 218 LRJS.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Nieves contra la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de MADRID, en sus autos número 201/13, seguidos a instancia de la citada recurrente frente a "SOLARIA ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE SA", en reclamación por despido. En su consecuencia revocamos la sentencia de instancia y:

1º) Declaramos que el despido de la recurrentes, producido el 18 de enero de 2013, constituye despido improcedente.

2º) Declaramos el derecho de la recurrente a que, a su elección, opte entre percibir indemnización por importe de 6.387,69 euros, de la que hay que descontar la cantidad de 3.337,51 euros, o ser readmitida en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido. Tal opción deberá ejercitarse ante la Secretaría de este Tribunal en los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, entendiéndose que, de no hacerlo, se opta por la readmisión.

3º) Condenamos a "SOLARIA ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE SA" a hacer efectiva la opción por la que se decante la trabajadora y, en todo caso, a abonarle salarios de tramitación, por importe de 76,71 euros diarios. De ellos habrá que descontar los salarios que hubiera podido obtener la recurrente en otras empresas en las que hubiera prestado servicios con posterioridad a su despido, siempre que tales salarios fueran superiores a los percibidos en "SOLARIA ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE SA" y así se acredite por esta empresa, pues de otro modo el descuento sólo podrá equivaler al importe del salario mínimo interprofesional. De igual modo procederá que se descuenten de los citados salarios de tramitación los períodos durante los cuales las recurrentes hubieran podido percibir prestaciones de Seguridad Social incompatibles con aquéllos.

4º) Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif/cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.